HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y dictamen, la **iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción VIII, al artículo 7 y se adiciona un artículo 7 Bis a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Yuriria Iturbe Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, numeral 1, 53, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2; 58 y 95, numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado **"Antecedentes"**, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa, así como el turno a la comisión competente y derivado del presente receso de ley, se turnó a la Diputación Permanente para continuar con su trámite legislativo para la formulación del dictamen respectivo.

II. En el apartado **"Competencia"**, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.

III. En el apartado **"Objeto de la acción legislativa"**, se expone la finalidad y los alcances de la propuesta en estudio, y se elabora una síntesis del tema medular que motiva su presentación.

IV. En el apartado **"Contenido de la Iniciativa"**, con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado **"Consideraciones de la Diputación Permanente"**, las y los integrantes de este órgano dictaminador expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado **"Conclusión"**, se propone el resolutivo que este órgano dictaminador somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el periodo recientemente concluido, el cual por disposición legal fue recibido por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

Fortalecer las disposiciones contenidas en la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas relativas al tarjetón de identificación para personas con discapacidad, a fin de dotar de certeza jurídica a su expedición, vigencia, reconocimiento y utilización, garantizando condiciones de accesibilidad, movilidad e inclusión acordes con los principios de igualdad y no discriminación.

III. Contenido de la Iniciativa

En el siguiente punto, nos permitimos transcribir de forma sucinta la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de la accionante:

> *"La presente acción legislativa tiene por objeto fortalecer las disposiciones contenidas en la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas relativas al Tarjetón de Identificación para Personas con Discapacidad, a fin de dotar de certeza jurídica a su expedición, vigencia, reconocimiento y utilización, garantizando condiciones de accesibilidad, movilidad e inclusión acordes con los principios de igualdad y no discriminación.*
>
> *Lo anterior cobra especial relevancia toda vez que la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad constituye una responsabilidad permanente de los poderes públicos.*

Además, en una sociedad que aspira a ser más incluyente, accesible y respetuosa de la dignidad humana, resulta indispensable que las normas jurídicas evolucionen para responder de manera efectiva a las necesidades de aquellos sectores de la población que históricamente han enfrentado mayores barreras para el ejercicio pleno de sus derechos.

En ese sentido, la movilidad y la accesibilidad representan elementos fundamentales para la inclusión social, toda vez que, la posibilidad de desplazarse de manera segura, autónoma y en condiciones de igualdad permite a las personas con discapacidad acceder a servicios de salud, educación, empleo, actividades recreativas, espacios públicos y demás ámbitos esenciales para su desarrollo integral.

En ese contexto, los espacios de estacionamiento preferente constituyen una medida de accesibilidad ampliamente reconocida a nivel nacional e internacional, cuyo propósito consiste en reducir obstáculos físicos y facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad. Sin embargo, para que dichos mecanismos cumplan efectivamente con su finalidad, resulta necesario que existan instrumentos de identificación debidamente regulados que permitan acreditar de manera objetiva y uniforme el derecho a utilizarlos.

Actualmente, la legislación estatal contempla la expedición de tarjetones para personas con discapacidad; no obstante, las disposiciones vigentes remiten su regulación al ámbito reglamentario sin establecer elementos mínimos relacionados con su naturaleza jurídica, contenido, vigencia, gratuidad, reconocimiento territorial o mecanismos de control. Esta circunstancia genera áreas de incertidumbre que pueden traducirse en criterios diferenciados para su expedición y utilización.

Por ello, resulta conveniente incorporar al texto legal las bases esenciales que otorguen certeza tanto a las personas beneficiarias como a las autoridades responsables de su expedición y vigilancia, fortaleciendo así los principios de legalidad, seguridad jurídica, accesibilidad y simplificación administrativa.

En ese sentido, la presente iniciativa parte de la premisa de que los instrumentos destinados a facilitar el ejercicio de derechos por parte de las personas con discapacidad deben encontrarse debidamente regulados en la ley, particularmente cuando constituyen medios de acreditación indispensables para acceder a beneficios vinculados con la movilidad y accesibilidad.

Asimismo, la propuesta reconoce la necesidad de distinguir entre discapacidades permanentes y temporales para efectos de la vigencia de los tarjetones, estableciendo criterios razonables y proporcionales que permitan atender las diversas realidades que enfrentan las personas con discapacidad, sin imponer cargas administrativas innecesarias.

De igual manera, se incorporan principios de gratuidad, reconocimiento estatal y coordinación institucional, con el propósito de garantizar que la expedición de estos documentos se realice bajo criterios de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal. Adicionalmente, se prevé la posibilidad de celebrar mecanismos de coordinación y reconocimiento recíproco con otras entidades federativas, favoreciendo la movilidad de las personas con discapacidad más allá del ámbito territorial estatal.

Lo anteriormente expuesto, se vincula y encuentra sustento en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de

las Naciones Unidas, instrumento internacional ratificado por el Estado Mexicano que reconoce la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para asegurar la accesibilidad, la movilidad personal y la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.

Asimismo, resulta congruente con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda forma de discriminación motivada por discapacidad y establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La propuesta también contribuye al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, particularmente el Objetivo 10, relativo a la reducción de las desigualdades; el Objetivo 11, encaminado a lograr ciudades y comunidades inclusivas, seguras y accesibles; y el Objetivo 16, orientado a fortalecer instituciones eficaces, responsables e incluyentes."

IV. Consideraciones de la Diputación Permanente

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de esta Legisladora, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

Quienes integramos este órgano dictaminador consideramos que la acción legislativa en estudio tiene como propósito general fortalecer las disposiciones contenidas en la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad relativas al

tarjetón de identificación para personas con discapacidad, a fin de dotar de certeza jurídica a su expedición, vigencia, reconocimiento y utilización, garantizando condiciones de accesibilidad, movilidad e inclusión acordes con los principios de igualdad y no discriminación.

Lo anterior, lo estimamos viable, toda vez que se encuentra encaminado a fortalecer un instrumento que permite acreditar la condición de persona con discapacidad para efectos del ejercicio de determinados derechos y medidas de accesibilidad, particularmente aquellos relacionados con la utilización de espacios de estacionamiento preferente y otras acciones orientadas a facilitar su movilidad y desplazamiento.

De igual forma, consideramos que la accesibilidad y la movilidad constituyen elementos fundamentales para garantizar la inclusión plena de este segmento poblacional, pues la posibilidad de desplazarse de manera segura, autónoma y en condiciones de igualdad, permite acceder a servicios de salud, educación, empleo, espacios públicos, actividades recreativas y demás bienes y servicios indispensables para el desarrollo integral de las personas.

Por ello, resulta necesario que los instrumentos destinados a facilitar el ejercicio de estos derechos cuenten con una regulación clara, accesible y suficiente, que permita tanto a las personas beneficiarias como a las autoridades tener certeza respecto de los requisitos, alcances, vigencia y utilización de los mismos, evitando criterios diferenciados o incertidumbre en su aplicación.

De igual manera, observamos que la propuesta encuentra sustento en el marco constitucional, toda vez que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos, así como la prohibición de toda forma de discriminación, incluida aquella motivada por la discapacidad.

Aunado a ello, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce la importancia de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal como condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan vivir de manera independiente y participar plenamente en todos los ámbitos de la sociedad, por lo que corresponde a las autoridades adoptar las medidas necesarias para eliminar las barreras que obstaculicen el ejercicio efectivo de sus derechos.

En concordancia con lo anterior, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece bases para garantizar la accesibilidad, movilidad, igualdad de oportunidades y plena inclusión de las personas con discapacidad, lo que permite advertir que la propuesta en estudio guarda congruencia con el marco jurídico nacional y contribuye a su fortalecimiento en el ámbito estatal.

No obstante, esta Dictaminadora estima necesario señalar que las medidas de accesibilidad destinadas a facilitar la movilidad de las personas con discapacidad no constituyen privilegios o concesiones, sino mecanismos orientados a generar condiciones de igualdad sustantiva y a compensar las barreras que históricamente han limitado el ejercicio pleno de sus derechos.

Por tanto, resulta procedente fortalecer las disposiciones estatales relativas al Tarjetón de Identificación para Personas con Discapacidad, particularmente cuando dicho instrumento constituye un medio para acreditar el acceso a medidas de accesibilidad vinculadas con la movilidad y el uso de espacios de estacionamiento preferente.

Ahora bien, es importante señalar que, previo a la emisión del presente Dictamen, este órgano dictaminador tuvo a bien recibir las opiniones técnicas y jurídicas correspondientes por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Sistema Intersectorial de Protección y Gestión Integral de Derechos de las Personas con Discapacidad, mismas que fueron emitidas en sentido procedente.

En dichas opiniones se formularon diversas observaciones y propuestas encaminadas a fortalecer el contenido de la acción legislativa y favorecer su adecuada aplicación; al respecto, esta Dictaminadora tuvo a bien analizar y valorar cada una de las aportaciones recibidas, determinando procedente atender aquellas que resultaron pertinentes, mismas que fueron incorporadas al proyecto final de reforma que se someterá a consideración del Pleno Legislativo.

Ahora bien, del análisis integral de la propuesta y de la normativa aplicable, se advierte que actualmente la legislación estatal contempla la expedición del Tarjetón de Identificación para Personas con Discapacidad, sin embargo, diversos aspectos relacionados con su regulación se encuentran sujetos a disposiciones de carácter reglamentario, sin establecer de manera suficiente dentro de la ley elementos esenciales relativos a su expedición, vigencia, gratuidad, reconocimiento y utilización.

En ese sentido, esta Dictaminadora considera pertinente que las bases esenciales de dicho instrumento se encuentren expresamente previstas en el ordenamiento legal, toda vez que ello permite otorgar mayor certeza jurídica a las personas beneficiarias y a las autoridades responsables de su expedición, reconocimiento y vigilancia, además de favorecer criterios uniformes y transparentes en su aplicación.

Asimismo, se estima favorable que la propuesta contemple criterios diferenciados para determinar la vigencia del tarjetón, atendiendo a las características de las

discapacidades permanentes y temporales, pues ello permite establecer medidas razonables y proporcionales a las circunstancias particulares de cada persona, evitando cargas administrativas innecesarias y garantizando que el instrumento conserve su finalidad de facilitar el ejercicio de derechos.

De igual manera, la incorporación de principios como la gratuidad y el reconocimiento estatal, así como la posibilidad de establecer mecanismos de coordinación con otras entidades federativas para el reconocimiento recíproco de estos instrumentos, contribuye a favorecer la movilidad de las personas con discapacidad y evita que los beneficios vinculados con el tarjetón se vean restringidos por razones meramente territoriales.

Por lo anterior, esta Dictaminadora considera que las modificaciones propuestas resultan procedentes al constituir una medida que fortalece la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad y dota de mayor certeza jurídica a un instrumento destinado a facilitar su movilidad y accesibilidad, por lo que se considera viable su aprobación en los términos del proyecto de reforma que se somete a la consideración del Pleno Legislativo.

Cabe señalar que, tratándose de medidas legislativas susceptibles de incidir directamente en los derechos de las personas con discapacidad, las autoridades se encuentran obligadas a garantizar su participación efectiva mediante procesos de consulta, lo anterior, con el propósito de que sus opiniones, experiencias y necesidades sean consideradas en la adopción de aquellas medidas que puedan afectar su esfera de derechos, por lo que esta Dictaminadora estima pertinente llevar a cabo la consulta correspondiente, previo a la emisión del presente Dictamen.

Por lo cual, en el trabajo que tuvo a bien llevar a cabo esta Diputación Permanente en la dictaminación del presente asunto y de conformidad con los artículos 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 95, párrafo 6 de la Ley interna de este Congreso, se realizó una consulta a las personas con discapacidad el 9 de septiembre del año en curso referente al tema que nos ocupa, toda vez que el proyecto resolutivo contiene disposiciones que inciden en sus derechos e intereses, no sin antes haberles hecho llegar la iniciativa en dictamen para su estudio correspondiente.

De tal suerte que al existir la obligación de llevar a cabo este acto previo a la expedición de la norma, se consideró a las personas con discapacidad en la definición de sus propias necesidades y así olvidar las practicas asistencialistas carentes de certeza sobre los requerimientos de este grupo vulnerable.

En dicha reunión estuvo presente el Licenciado José Manuel Alejandro Martínez Castañón, Asesor Jurídico del Sistema Intersectorial de Protección y Gestión Integral de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a quien se le otorgó el uso de la palabra para conocer su opinión respecto del tema, manifestando su conformidad y agradecimiento con el proyecto legislativo y señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Licenciado José Manuel Alejandro Martínez Castañón. Muchas gracias de nuevo. Respecto de esta iniciativa, la Secretaría Ejecutiva de SIPRODDIS realiza las siguientes observaciones: Primero, hay una indeterminación de la autoridad competente para expedir el certificado de discapacidad, por lo cual se recomienda valorar que el proceso de dictaminación legislativo o, en su caso, el desarrollo reglamentario correspondiente, identifique expresamente a la institución o instituciones públicas de salud facultadas para expedir dicho certificado. De igual manera, existe una indeterminación de la autoridad estatal facultada para celebrar

los convenios de reconocimiento recíproco, por lo cual se recomienda valorar que el texto normativo o, en su defecto, de desarrollo reglamentario, precise que dicha atribución corresponde a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Intersectorial, en su carácter de órgano rector de la política pública de discapacidad, conforme al artículo 44 de la propia ley, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno. De igual manera, existe una ausencia de correlación con la placa de circulación especial y la matrícula especial reguladas por la Ley de Movilidad y en la Ley de Tránsito, por lo cual se recomienda valorar la incorporación en el propio artículo 7 Bis, o en su remisión reglamentaria, de una disposición que precise la relación de equivalencia entre el tarjetón de identificación, la placa de circulación especial y la matrícula especial, a fin de garantizar que su reconocimiento por parte de cualquier autoridad estatal o municipal sea uniforme. De igual manera, hay una persistencia de la laguna reglamentaria, pese a la doble remisión que se da al reglamento, por lo cual se recomienda valorar la incorporación de un artículo transitorio que instruya a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para expedir o adecuar, dentro de un plazo determinado, las disposiciones reglamentarias necesarias para la operatividad plena del artículo 7 Bis. De igual forma, hay una ausencia del régimen transitorio para los tarjetones expedidos con anterioridad a la reforma, por lo cual se recomienda valorar la incorporación de una disposición transitoria que reconozca la validez de los tarjetones expedidos con anterioridad, hasta el vencimiento de su vigencia original, o que establezca un mecanismo y un plazo razonable de canje, en congruencia con el principio de simplificación administrativa que la propia fracción IX del artículo 7 Bis reconoce. Y, para finalizar, hay una falta de correspondencia terminológica con la denominación legal de los DIF municipales, por lo cual se recomienda sustituir la expresión propuesta por el término legalmente definido, "DIF municipales", en congruencia con la técnica legislativa uniforme que exige el uso constante de los conceptos ya acuñados por la propia ley. Estas observaciones ya fueron remitidas a la Secretaría General de este Congreso, la cual nos ha manifestado que han sido atendidas."

Escuchado el posicionamiento, quienes integramos esta Dictaminadora, nos pronunciamos a favor de la propuesta realizada por el Asesor Jurídico del Sistema Intersectorial de Protección y Gestión Integral de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a fin de apoyar en el cumplimiento de las necesidades de este grupo vulnerable.

Finalmente, la versión estenográfica de la reunión en la que se llevó a cabo la consulta, se anexa al presente dictamen como medio probatorio de la realización de la misma y se estima conveniente que forme parte de éste para su consulta pública e institucional, por lo que se establece el link para tal efecto:

https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/161%20DIPUTACION%20PERMANENTE%209%20DE%20SEPTIEMBRE%202026_r_.pdf

VI. Conclusión

Finalmente, el asunto en estudio se considera procedente, conforme a lo expuesto en el presente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII, AL ARTÍCULO 7 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VIII, al artículo 7 y se adiciona un artículo 7 Bis a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 7.

Corresponde…

I.- a la **VII.-**…

VIII.- El DIF Estatal, en coordinación con los DIF Municipales, establecerá los mecanismos para la recepción, integración, valoración y atención de las solicitudes, así como para la expedición gratuita de los tarjetones de identificación a las personas con discapacidad, procurando que su tramitación se realice de manera accesible y cercana a la población, conforme a las disposiciones de esta Ley y al procedimiento que establezca su Reglamento; y

IX.- Las...

ARTÍCULO 7 Bis.

El Tarjetón de Identificación para Personas con Discapacidad tendrá por objeto acreditar el derecho de su titular al uso de los espacios de estacionamiento preferente y demás facilidades de accesibilidad y movilidad previstas en las disposiciones legales aplicables.

Para tal efecto, deberá observarse lo siguiente:

I.- Su expedición será gratuita;

II.- Tendrá validez en todo el territorio del Estado de Tamaulipas;

III.- Será personal e intransferible y únicamente podrá utilizarse cuando la persona titular se encuentre a bordo del vehículo o sea transportada en él;

IV.- Deberá contener, cuando menos, nombre de la persona titular, fotografía, folio único de identificación, fecha de expedición, vigencia y los mecanismos de seguridad que determine la autoridad competente;

V.- Tratándose de discapacidad permanente, tendrá una vigencia de cinco años y podrá renovarse cuantas veces resulte necesario;

VI.- Tratándose de discapacidad temporal, la vigencia corresponderá al periodo señalado en la certificación médica o documento oficial respectivo, sin que pueda exceder de dos años;

VII.- La condición de discapacidad y la necesidad de movilidad que justifique la expedición del tarjetón deberán acreditarse mediante certificado, constancia o dictamen expedido por institución pública de salud o autoridad competente, conforme a criterios de valoración médica y funcional objetivos, verificables y no discriminatorios, que determine el Reglamento;

VIII.- La Secretaría Ejecutiva podrá celebrar convenios de coordinación y reconocimiento recíproco con la Federación, las entidades federativas y los municipios, a fin de facilitar el reconocimiento de los tarjetones expedidos conforme a la presente Ley;

IX.- El tarjetón de identificación, la placa de circulación especial y, en su caso, la matrícula especial para personas con discapacidad serán reconocidos, en el ámbito de sus respectivas competencias, como medios de acreditación del derecho al uso de los espacios de estacionamiento preferente, conforme a las disposiciones aplicables, debiendo las autoridades estatales y municipales

observar criterios uniformes para su identificación, reconocimiento y verificación;

X.- La expedición, renovación, reposición, suspensión o cancelación del tarjetón se realizará bajo los principios de accesibilidad, simplificación administrativa, gratuidad, igualdad y no discriminación; y

XI.- El Reglamento establecerá el procedimiento para la expedición, renovación, reposición, suspensión y cancelación del tarjetón, así como los criterios de valoración médica y funcional, los supuestos de procedencia, los mecanismos de coordinación, identificación y verificación necesarios para garantizar su reconocimiento uniforme en relación con la placa de circulación especial y, en su caso, la matrícula especial para personas con discapacidad, así como las medidas de control necesarias para prevenir su uso indebido, sin perjuicio de las disposiciones previstas en la presente Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las adecuaciones reglamentarias necesarias para su debida implementación y operatividad.

ARTÍCULO TERCERO. Los tarjetones expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez; no obstante, deberán actualizarse conforme a las disposiciones previstas en el mismo, dentro de un plazo de noventa días.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los 9 días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA SECRETARIO			
DIP. GERARDO PEÑA FLORES SECRETARIO			
DIP. EVA ARACELI REYES GONZALEZ VOCAL			
DIP. FRANCISCA CASTRO ARMENTA VOCAL			
DIP. MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA VOCAL			
DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE VOCAL			